



Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: A/334/2022
Recurrente: Anónimo
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
Comisionado Ponente: Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, dos de mayo de dos mil veintitres.

VISTOS, los autos del expediente **A/334/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ANÓNIMO**, derivado de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte de la **Fiscalía General del Estado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinte de abril de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, **ANÓNIMO**, solicitó información a la **Fiscalía General del Estado**, (foja 04 del expediente) en la que se requirió:

“Solicito la respuesta a las preguntas incluidas en el documento WORD denominado “Solicitud Completa NAY” que se adjunta en la presente solicitud”

SEGUNDO. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, venció el pazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que la **Fiscalía General del Estado**, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, **Anónimo**, presentó recurso de revisión, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el treinta de mayo del mismo año (foja 1 a 6 del expediente), consistente en:

“La falta de respuesta a mi solicitud.”

CUARTO. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró como **A/334/2022**, se puso el expediente a disposición



NAYARIT



de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes. (Fojas 07 a la 11 del expediente).

QUINTO. El cuatro de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir resolución correspondiente (fojas 12 a la 16 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **A/334/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. **Anónimo**, está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta al no contestar en tiempo, misma que se atribuye a la **Fiscalía General del Estado**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base en el artículo 154 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que analizados los autos del presente expediente, no se advierte que se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **ANÓNIMO**, expresó: "La falta de respuesta a mi solicitud."

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravios expresados por **Anónimo**, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omiso en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, toda vez que el veinte de abril de dos mil veintidós, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con folio 180369322000158, ante la Fiscalía General del Estado. Por lo que, el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la ley de transparencia, los gastos de reproducción o en su caso de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. Este Instituto procede requerir a la **Fiscalía General del Estado**, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles contados a partir del día en que reciba la notificación, dé respuesta a la solicitud con folio 180369322000158, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, el Instituto la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que se dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan.

Lo anterior, en términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución y en los artículos 165 y 168 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada, precisada en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

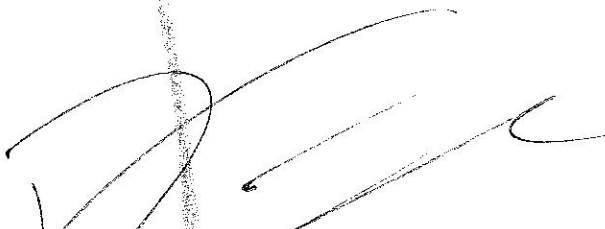
TERCERO. Se recomienda a la **Fiscalía General del Estado**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** dé contestación a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

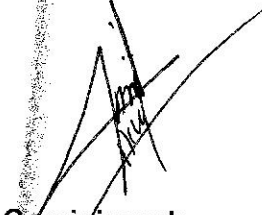
Así resolvieron y firman, por mayoría de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez** y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y

Esmeralda Isabel Ibarra Beas, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo**, quien autoriza y da fe, en sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil veintitrés.



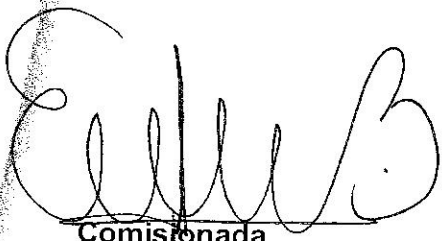
Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



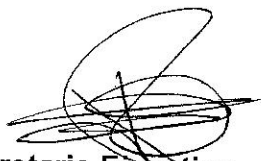
Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



Secretaria Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo.

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dentro del recurso de revisión A/334/2022, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Consiste en
JCPC/EALL